



RESOLUCION No. CSJTOR23-329

10 de mayo de 2023

“Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la Doctora **DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, contra la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2021”.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, Artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A. y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 10 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante acto administrativo de fecha 28 de Diciembre de 2022, profirió la calificación integral de servicios de la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No.28.537.987, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, correspondiente al período comprendido entre el 01 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, quien obtuvo la siguiente calificación integral de servicios: Factor Calidad = 42,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 30,44; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 84,44 aproximando a 84 puntos (BUENA), calificación que fue notificada personalmente a la funcionaria el día veintiuno (21) de Marzo de 2023.

Que la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL, dentro del término legal y mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2023, manifestó su inconformidad frente al acto administrativo referido concretamente en lo relacionado al factor eficiencia o rendimiento de que trata el Título II Capítulo II del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, presentando para el efecto recurso de reposición, centrando sus argumentos en los siguientes aspectos:

1.- Que conforme a la información reportada en los formularios del sistema de información estadística SIERJU, base de la calificación del factor de eficiencia o rendimiento, y según se observa en el cuadro que se detalla en el escrito del recurso, el total de egreso de procesos en el año 2021 fue de 295 PROCESOS, conforme a las previsiones del Art. 88 al 90 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, y no de 243 de egreso efectivo que se indica en el formato calificación integral de servicios.

1 "ARTÍCULO 37. Egreso. El egreso está constituido por a. El número de procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la instancia dentro del período a evaluar. Se considerarán igualmente los procesos en los que se haya decretado la perención y aquellos en los que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento o desistimiento tácito. b. La conciliación extrajudicial y el auto de aprobación o improbación del acta que la contenga, que por disposición legal deban tramitar los funcionarios. c. La conciliación judicial debidamente aprobada por el juez, siempre que ésta termine el proceso. d. El auto que decide sobre incidentes de desacato en acciones de tutela. e. En segunda instancia el auto que decreta la nulidad del proceso. f Los procesos remitidos a otro funcionario en programas de descongestión para fallo..."

Clase de procesos	Trimestre 1	Trimestre 2		Trimestre 3		Trimestre 4	
Primera y Única instancia Administrativo - Oral	37	6 (Fueron 3 conciliaciones judiciales que terminaron proceso, por lo que cada una equivale al egreso de dos actuaciones) ²	35	2 (Fue 1 conciliación judicial que terminó el proceso, por lo que equivale al egreso de dos actuaciones) ³	29	6 (Fueron 3 conciliaciones judiciales que terminaron proceso, por lo que cada una equivale al egreso de dos actuaciones) ⁴	20
Movimiento de Tutelas	19	18		30		22	
Primera instancia Acciones constitucionales Contenc.	1	0		3		3	
Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	9	10		5		6	
Incidentes de Desacato	4	9		11		10	
Subtotal	70	78		80		67	
Total				295			

2.- Que consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta que la carga del Despacho fue superior a la capacidad máxima de respuesta o rendimiento esperado fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 90 literal b) del Acuerdo PSAA16-10618 por lo que su puntaje de calificación de la respuesta efectiva de la demanda será de 30.8789 obtenida del resultado de la operación aritmética (egreso/capacidad máxima de respuesta proporcional a los días laborados y multiplicado por 40)

5.- Por otra parte considera procedente, que se hagan los ajustes pertinentes de calificación del factor en cuestión, a partir de un nuevo cálculo del subfactor Respuesta efectiva a la demanda de justicia, teniendo en cuenta los egresos efectivamente reportados en la estadística.

I. CUESTIONES PREVIAS A RESOLVER

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima
Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 3

10618 del 7 de diciembre de 2016, y con fundamento en las facultades atribuidas por el artículo 170 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, reglamentó la calificación y evaluación integral de servicios de los funcionarios y empleados vinculados por el Sistema de Carrera de la Rama Judicial, con el objeto de velar por el mantenimiento de los niveles de idoneidad, calidad y eficacia en el desempeño de sus funciones que justifiquen su permanencia en el cargo, otorgando de igual manera a los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia para proferir las calificaciones integrales del servicio de los Funcionarios Judiciales de su respectiva circunscripción³.

En segundo lugar, de conformidad con lo que establece el referido Acuerdo, en su artículo 38 el valor de la *capacidad máxima de respuesta* es un componente que calcula exclusivamente el Consejo Superior de la Judicatura como resultado de los datos que reposan en la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, conforme a los reportes que han efectuado en forma correcta y completa los funcionarios judiciales en cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría y función, correspondiente al lapso comprendido entre el 1º de octubre del penúltimo año y el 30 de septiembre del último año anterior al periodo a evaluar.

Que la capacidad máxima de respuesta corresponde a un factor de ajuste en equidad para la calificación de la productividad de los despachos cuya carga efectiva sea superior a la capacidad máxima de respuesta.

Que la capacidad máxima de respuesta se determina de promediar los egresos del diez por ciento (10%) de los despachos de cada jurisdicción, especialidad o sección y categoría, que corresponda a los que registran mayores egresos dentro del período, excluyendo los datos extremos que distorsionen el cálculo efectuado.

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de Junio de 2021, por medio del cual se determinó la Capacidad Máxima de Respuesta para los cargos de Magistrados y Jueces de la República, correspondiéndole a los Juzgados Administrativos sin Secciones del Circuito, un capacidad máxima de respuesta de 389 procesos, cifra de obligatorio cumplimiento para los cálculos de eficiencia y rendimiento por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2021 al 31 diciembre de 2021, por parte de los Consejos Seccionales, sin que se puedan aplicar capacidades máximas de respuesta diferentes a los de los Juzgados Administrativos.

En tercer lugar, el procedimiento para la calificación del factor eficiencia o rendimiento está reglado en el precitado acuerdo en su artículo 88 y subsiguientes, estableciéndose para ello, la forma, las fórmulas y demás aspectos a tener en cuenta para calcular el ingreso y egreso efectivo de los despachos judiciales (Juzgados Administrativos), incluyendo los eventos en que debe ser aplicada la capacidad máxima de respuesta cuando esta última resulta más o menos beneficiosa según el caso, frente al valor obtenido en la carga efectiva del despacho.

Finalmente, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 270/96, la carrera judicial se basa entre otros aspectos: (i) en el carácter profesional del funcionario (ii) en la eficacia de su gestión y (iii) en la consideración del mérito como fundamento principal para la permanencia en el servicio.

Es decir, el sistema de carrera de que trata el artículo 125 constitucional, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los órganos y entidades estatales entre los que se encuentran los que hacen parte de la Rama Judicial, así como el de ofrecer a los asociados

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 4

las mismas oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes.

Por lo tanto, el elemento objetivo de la eficiencia o rendimiento, es determinante de la estabilidad laboral, por cuanto es principio de razón suficiente. No se trata de una permanencia en el cargo por razones ajenas a la efectividad de los buenos resultados, ni el ingreso al empleo sin una vinculación fundada en motivos diferentes a la capacidad.

Del mismo modo, el retiro se hará por hechos determinados legalmente e inspirados en la realidad de la eficiencia laboral. En definitiva, lo que se protege es el interés general.⁴

Dentro de este contexto, la administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, exigiéndoles al mismo tiempo un nivel satisfactorio de rendimiento (Artículo 157 id).

Así las cosas se advierte, que la expedición del acto de calificación integral de servicios de la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, por el periodo 2021, incluye el Factor rendimiento previsto en el Título III capítulo VI del Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que señala a los Consejos Seccionales de la Judicatura, el procedimiento y las actuaciones que deben surtir ineludiblemente y que da a los funcionarios calificados la certeza sobre cómo se producirá la valoración, potenciándose así los principios de legalidad y debido proceso.

Igualmente, en el acto de notificación se hizo saber a la funcionaria calificada los recursos de ley que procedían frente al acto administrativo de calificación, bajo el entendido que los recursos en sede administrativa, son mecanismos de control de legalidad de las actuaciones administrativas; y la actuación que realiza la Administración al resolver los recursos interpuestos por los administrados frente a una decisión que los afecta, y tiene como finalidad revisar, modificar, aclarar o revocar sus propias decisiones, reforzando así el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto, lo que le permite hacer cumplir sus propias decisiones en sede administrativa sin acudir ante el Juez.

Por su parte el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone que los recursos deben “Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.” En el mismo sentido el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, en su Art 27 dispone, que proceden los recursos en sede administrativa, conforme a lo previsto en el C.P.A.C. A.

Ahora bien, sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo en virtud de los recursos interpuestos en sede administrativa, se circunscribe a la motivación en que el recurrente funda sus pretensiones, debiendo

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-195/94, citada en C-037/96.

observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no pueda enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.⁵

Bajo este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por la recurrente, atendiendo la identidad que debe existir entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de ésta Corporación⁶.

II. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL

Las competencias atribuidas al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa, se encuentran establecidas en el Art 101 de la ley 270 de 1996, entre otras, Administrar la Carrera Judicial, y dentro de esta, adelantar la calificación integral de servicios de los Jueces de la Republica de su jurisdicción, con fundamento en la reglamentación vigente, calificación ésta que está debidamente reglamentada en el Acuerdo No.PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, como se señaló líneas arriba.

La Calificación Integral de Servicios es el resultado del ejercicio de competencias regladas que incorpora una motivación como una explicación que da la Administración mediante una fundamentación jurídica del procedimiento que debe seguir en el caso concreto eliminando cualquier arbitrariedad, y dando a conocer las razones por las cuales se tomó la decisión consignada en este caso en el acto administrativo fechado 28 de Diciembre de 2023 (principio de publicidad), permitiendo la viabilidad de los recursos (Art. 74 y Ss. del C.P.A.C.A. y Art. 27 del Acuerdo PSAA16- 10618 de 2016).

Así las cosas, para efectos de desatar el recurso interpuesto por la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, se presentan a continuación los fundamentos sobre los cuales se calculó la calificación recurrida, así:

2.1. Información base para la calificación y formularios de evaluación:

De conformidad con lo que establece el artículo 11 del acuerdo reglamentario de calificación, los Consejos Seccionales de la Judicatura calculó la calificación del factor eficiencia o rendimiento a partir de la información diligenciada y reportada en los formularios SIERJU por cada funcionario a evaluar en el respectivo aplicativo dentro de los términos que en cada trimestre se dispone para el efecto.

2.2. Carga efectiva y egreso efectivo del despacho.

Con base en la información reportada en los formularios SIERJU, el Consejo Seccional aplicó el procedimiento establecido en el artículo 88 y ss del acuerdo reglamentario, para los de **RÉGIMENES ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS EN LOS SISTEMAS ORALES**

⁵ Sentencia del 27 de Octubre de 1975. Consejo de Estado Sección Primera. Ponente: Dr. Humberto Mora Osejo. En el mismo sentido Sentencia 1102-A de 17 de Julio de 1991, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Expediente No. 6157.

⁶ En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-15

Donde se incluyen entre otros los Jueces Administrativos, calculando el valor de las cargas efectivas y los egresos efectivos, a partir de sumas y restas de las columnas respectivas de inventario inicial sin sentencia con tramite, la entrada de procesos, las salidas y los egresos, resaltando que la operación aritmética señalada incluye los procesos ordinarios y acciones constitucionales.

2.3. Periodicidad y excepciones

El artículo 6º del precitado acuerdo regulatorio, establece la posibilidad a la cual pueden acceder los funcionarios evaluados con relación a la determinación de los días calificables, cuando se evidencie situaciones respecto a las señaladas en los literales a) al e), sin que se observe o demuestre, en este caso, la aplicación de dichos descuentos.

2.4. Carga efectiva y egreso efectivo proporcional al tiempo laborado por la funcionaria.

Una vez determinada la carga y el egreso efectivo del despacho y habiendo determinado los días hábiles calificables, se procedió a calcular la carga efectiva proporcional al tiempo descontado (4 días), aplicando una regla de “tres” sobre el menor valor entre la carga del despacho o la capacidad máxima de respuesta, que, en el caso en concreto, se aplicó la capacidad máxima de respuesta, así:

Carga efectiva del despacho:	419
Total, días calificables del 2021:	227
Días hábiles a descontar:	4
Total, días hábiles:	223
Carga efectiva proporcional aplicada a la funcionaria:	382,15 producto de = $(389*223)/227$

2.5. Capacidad máxima de respuesta:

Para cada periodo a evaluar, el Consejo Superior de la Judicatura, previo análisis y estudio de las cargas de los Juzgados Administrativos del país, profirió mediante acto administrativo el valor correspondiente a la capacidad máxima de respuesta para el periodo 2021, la que fue dada a conocer a través del Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de Junio de 2021, estableciendo para los Juzgados Administrativos sin secciones, el valor de 389 procesos.

III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA FUNCIONARIA JUDICIAL FRENTE A LA CALIFICACIÓN DEL FACTOR EFICIENCIA O RENDIMIENTO PERIODO 2021

Al único punto. Se observa que en relación al único punto esgrimido por la recurrente, esto es *“Que conforme a la información reportada en los formularios del sistema de información estadística SIERJU, base de la calificación del factor de eficiencia o rendimiento, y según se observa en el cuadro que se detalla en el escrito del recurso, el total de egreso de procesos en el año 2021 fue de 295 PROCESOS, conforme a las previsiones del Art. 88 al 90 del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 20161, y no de 243 de egreso efectivo que se indica en el formato calificación integral de servicios.”* le asiste razón frente a la inconformidad expuesta

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 7

en su recurso, en cuanto y en tanto, efectivamente al establecer los egresos no se incluyó, entre otras, las sentencias de tutela proferidas por la funcionaria y registradas en la columna de “hecho superado”, y las decisiones que resolvieron de fondo los “Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho”, tal como se establece en el literal e) del artículo 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2018, para evaluar los egresos en el factor eficiencia o rendimiento, aplicable a los Jueces Administrativos.

Así las cosas, verificada la Estadística SIERJU reportada por la funcionaria, correspondiente al año 2021, se observa el siguiente movimiento en las casillas que constituyen el egreso efectivo:

Periodo reportado	Concepto	Egresos Efectivos	consolidado oral
Primer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	47	80
	Tutelas	19	
	Acciones Constitucionales	1	
	Incidentes de Desacato	4	
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	9	
Segundo Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	50	89
	Tutelas	20	
	Acciones Constitucionales	0	
	Incidentes de Desacato	9	
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	10	
Tercer Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	33	82
	Tutelas	30	
	Acciones Constitucionales	3	
	Incidentes de Desacato	11	
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	5	
Cuarto Trimestre año 2021	Primera y única Administrativo Oral	26	68
	Tutelas	22	
	Acciones Constitucionales	3	
	Incidentes de Desacato	10	
	Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	7	
		319	319

Es decir, tal y como se observa de los cálculos matemáticos realizados trimestre a trimestre de las estadísticas SIERJU, reportada por la recurrente para el año 2021, está asciende a la suma de 319 egresos.

Respecto al tiempo laborado por la funcionaria recurrente en el año 2021, se observa que, a

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 8

efectos de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por el respectivo evaluado (a), los que deben reposar en la carpeta de calificación. En este caso, en la carpeta de la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL, Jueza Tercera Administrativa de Ibagué, reposa el oficio EJO23-253 del 9 de marzo de 2023, donde la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” informa al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, el número total de días laborales a descontar de Vigencia del año 2021, por haber participado en el Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en forma presencial en la sede Bogotá, correspondiente a 27 horas, los días 1 al 3 de septiembre de 2021, para un total de 4 días de descuento, los que fueron tenidos en cuenta por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para calcular el tiempo laborado efectivamente por la recurrente en el año 2021, como se observa en el siguiente cuadro:

Total, días hábiles calificables del 2021 para un Juzgado Administrativo	227
Días hábiles a descontar a la funcionaria recurrente	4
Total, días hábiles laborados por la funcionaria recurrente en el año 2021	223

También se advierte que la funcionaria, no acredita para disminuir o descontar días laborados los relacionados a incapacidades; calamidad doméstica; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondiente al año 2021, que hayan sido reportadas por la recurrente a más tardar el último día del mes de enero del año 2021, razón por la cual, solo se contabilizan 223 días hábiles de labores de la funcionaria.

En consecuencia y para efectos del recurso, se procederá a realizar nuevamente los cálculos del factor eficiencia o rendimiento del despacho a cargo de la recurrente para el año 2021, teniendo en cuenta por separado el sistema oral por analogía (artículo 63) del Acuerdo No. PSAA16-10618 de 2016, de la siguiente forma:

SISTEMA ORAL

a) Subfactor respuesta efectiva a la demanda de justicia

El artículo 35 *idem*, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría.

Según los formularios del “*Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial*”, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2021, la Doctora **DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**, registró la siguiente información:

Primera, única instancia Administrativo - Oral: 469 procesos

FUNCIONARIO	PERIODO LABORADO		INVENTARIO INICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO + CONCILIACIONES ⁷
DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL	01/01/2021	31/03/2021	244	63	80
DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL	01/04/2021	30/06/2021		68	89
DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL	01/07/2021	30/09/2021		72	82

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

Resolución Hoja No. 9

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL	01/10/2021	31/12/2021		22	68
CARGA: INVENTARIO INICIAL SIN SENTENCIA Y CON TRAMITE + LOS INGRESOS DE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES +*TUTELAS FALLADAS EN LOS ULTIMOS TRES MESES DEL PERIODO			244	225	319
			469		

Revisada la información del “SIERJU”, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, dirigido por la Doctora **DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**, durante el periodo evaluado tuvo una carga efectiva total de 469 procesos, superior a la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura en 389 procesos, y un egreso tanto del despacho como del funcionario de 319 decisiones.

Dado que la funcionaria recurrente laboró 223 días hábiles de los 227 hábiles laborables, se procederá a establecer su carga proporcional, así:

CAPACIDAD MAXIMA DE RESPUESTA: 389

DIAS LABORABLES = 227

DESCUENTOS DIAS LABORADOS = 4

DIAS HABILES LABORADOS POR LA FUNCIONARIA = 223

$(389 \times 223) / 227$

382,1453744

Carga Proporcional por días laborados

CSREDJ = (EGRESO/CARGA PROPORCIONAL CAPACIDAD MAXIMA) *40 CALIFICACION SUBFACTOR RESPUESTA EFECTIVA A LA DEMANDA DE JUSTICIA

CSREDJ= $(319/382,1453744) \times 40$

33,39043 puntos

b) Subfactor atención de audiencias programadas

Conforme a lo previsto en el artículo 91 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas, se obtiene de realizar el cálculo de las audiencias efectivamente atendidas sobre el número de audiencias programadas, multiplicado por 5.

Así mismo, se estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas a la funcionaria evaluada y las que no se realizaron por causas de la funcionaria, con justificación atendible; y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

Al respecto la Doctora **DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**, reportó durante el período evaluado, las siguientes audiencias:

TOTAL AUDIENCIAS PROGRAMADAS	AUDIENCIAS ATENDIDAS	AUDIENCIAS NO REALIZADAS	
		CAUSAS AJENAS	CAUSA DEL DESPACHO CON JUSTIFICACIÓN
148	148		

Acorde con lo señalado por la recurrente, las audiencias atendidas corresponden al 100% de las programadas, razón por la cual su puntaje será de 5 puntos en este subfactor, como se desprende del siguiente calculo:

SUBFACTOR ATENCIÒN DE AUDIENCIAS PROGRAMADAS

Carrera 5 No.41-16 Piso 15 Edificio F25. Ibagué - Tolima

Email: consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co

c) Calificación del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral

La calificación final del factor eficiencia o rendimiento del sistema oral, corresponde a la suma de los guarismos obtenidos en los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, así:

CALIFICACION SISTEMA ORAL: RESPUESTA EFECTIVA DEMANDA DE JUSTICIA	33,39043	Puntos
ATENCION AUDIENCIA PROGRAMADAS	5	Puntos
	38,39043	Puntos

En este contexto y con fundamento en las consideraciones expuestas, la calificación integral de servicios de la Doctora DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el acto administrativo fechado 28 de Diciembre de 2022, se repondrá en su factor eficiencia o rendimiento de 30,44 a 38,39043 siendo necesario ajustar la calificación integral de la siguiente forma: Factor Calidad = 42,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 38,39043; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 92.39043 aproximando a 92 puntos (EXCELENTE)

Finalmente, y teniendo en cuenta que se despacharon favorablemente las pretensiones invocadas por la recurrente, no habrá necesidad de continuar con el debate respecto a este asunto, por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación interpuesto, por considerarlo inconducente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. REPONER la calificación integral de servicios de la Doctora **DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, contenida en el acto administrativo de fecha 28 de Diciembre de 2022, correspondiente al período del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2021.

ARTÍCULO 2°. MODIFIQUESE la calificación del Factor Rendimiento de la Doctora **DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**, Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Ibagué, de 30,44 puntos a **38,39043** puntos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, quedando su calificación integral de servicios de la siguiente forma: Factor Calidad = 42,00; Factor Eficiencia o Rendimiento = 38,39043; Factor Organización del Trabajo = 12,0 y Factor Publicaciones = 0, para un total en la calificación integral de servicios de 92.39043 aproximando a 92 puntos (EXCELENTE).

ARTICULO 3°. No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria toda vez que se repuso la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria para el periodo 2021, tal como se reseñó en la parte motiva de la presente decisión.

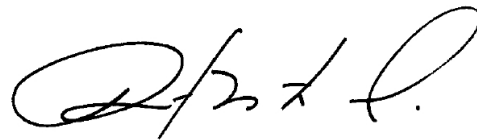
ARTICULO 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera agotada la vía en sede administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023).



ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ
Magistrada Ponente



RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos